

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez, el presente trámite de insolvencia para resolver sobre un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial; petición del acreedor hipotecario, solicitando se de aplicación al art.40 a 42 del decreto 2677 del 2012 y se excluya de la masa a liquidar el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No, 370-848420 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad; informe rendido por el liquidador y otorgamiento de poder al Dr. Mario Jinete Manjarres. Sírvasse proveer.

Cali, febrero 4 de 2021

El secretario,

Eduardo A, Vásquez M.

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 167
RADICACION No.2016-0547
Santiago de Cali, Febrero Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Dr. MARIO JINETE MAJARRES, actuando como apoderado judicial de Sociedad DEFENSAS LEGALES SAS, en calidad de apoderado del insolvente señor VICTOR UGO ANDRADE y la apoderada judicial de la señora NANCY CORDOBA SANCHEZ, en calidad de acreedora en representación de los menores VICTORIA Y DAVID ANDRADE CARDENAS han presentado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y dentro de la etapa de liquidación, un acuerdo resolutorio a fin de dar culminación al citado trámite.

Por su parte el apoderado del Banco Colpatria a presentado solicitud de exclusión de la masa a liquidar el 50% del inmueble denunciado por el deudor para garantizar el pago de las acreencias, así como también, se de aplicación a los art. 40 a 42 del decreto 2677 de 2012, para que le sea adjudicado el 90% del valor del avalúo del 50% del inmueble que corresponde al deudor insolvente.

Para resolver se considera.

Expresa el art. 569 del CGP que regula el acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial lo siguiente:

“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554” (rayas del despacho)

Por su parte el artículo 554 en su numeral 5 dice: " En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá en consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos que se rebaje el capital"

Ahora bien, como se observa que en el acuerdo resolutorio, que los bienes sobre los cuales pesa la garantía hipotecaria establecida a favor del banco Colpatria, ha sido adjudicado así:

- a) 33,02 % del apartamento 101-2 ubicado en la carrera 85E No.33-20 del Conjunto Multifamiliar alto bello de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-848420 a los menores VICTORIA Y DAVID ANDRADE HENAO, representados por la señora NANCY CORDOBA SANCHEZ, abuela, por concepto de alimentos.
- b) El 33,02% del parqueadero No. 7 ubicado en la misma dirección y con matrícula inmobiliaria No.848452.
- c) El 66.98% del apartamento 101-2 ubicado en la carrera 85E No.33-20 del Conjunto Multifamiliar alto bello de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-848420 al señor Rodrigo Carvajal Hernández
- d) El 66.98 % del parqueadero No. 7 ubicado en la misma dirección y con matrícula inmobiliaria No.848452.
- e) Y para el pago al acreedor Colpatria, quien es beneficiario de la garantía hipotecaria, se establece lo siguiente. "**PAGO A ACREEDORES DE TERCERA CLASE.** Al acreedor hipotecario **BANCO COLPARIA S.A.** reconocido por la suma de **\$91.582.960** que corresponde al 17.47% del total de las obligaciones, se le pagará en dinero en efectivo al séptimo mes de la aprobación del presente acuerdo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en treinta (30) cuotas cada una por valor de tres millones cincuenta y dos mil setecientos sesenta y cinco pesos con trescientos treinta y tres centavos (\$3.052.765,333).

Ahora bien, como se observa que con este acuerdo se desconoce la garantía hipotecaria a favor del banco; se hace necesario poner en conocimiento de este acreedor el citado acuerdo dado que en el mismo no se observa que exista el respectivo consentimiento, como lo establece el art. 554 numeral 6 del CGP. Se le concede el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En relación con el pedimento del acreedor Hipotecario Colpatria, de excluir el 50% de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y adjudicación de acuerdo con el art. 40 a 42 del decreto 2677 de 2012 el despacho procederá a pronunciarse una vez este se manifieste en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 554 numeral 6 antes citado.

Igualmente habrá de reconocerse personería amplia y suficiente para actuar a los apoderados MARIO JINETE MANJARRES y a ANGELICA MARIA RODRIGUEZ quienes se les ha otorgado poder, pero no se le reconocerá personería al DR. LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ con C.C. No. 98.388.730 y TP. No. 323.594 del CSJ como apoderado de la señora VIVIANA CARDENAS HENAO, por cuanto esta no es acreedora en el presente tramite.

Agregar a los autos, el informe rendido por el señor liquidador, para ser tenido en cuenta de ser pertinente.

En consecuencia, se RESUELVE.

- 1) CONCEDER EL termino de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído al acreedor BANCO COLPATRIA, en su calidad de acreedor hipotecario, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.
- 2) Una vez cumplido el termino anterior, pase a despacho para resolver lo pertinente y la petición de exclusión y adjudicación solicitada por el acreedor BANCO COLPATRIA, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 3) Reconocer personería amplia y suficiente para actuar el Dr. MARIO JINETE MANJARRES, identificado con la C.C.No.16.602.847 y T.P. No. 26.332 DEL CS Judicatura, como apoderado judicial de VICTOR UGO ANDRADE, de conformidad con el poder conferido por JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, en calidad de representante legal de la sociedad DEFENSAS LEGALES SAS, apoderada del deudor.
- 4) Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ con C.C. No. 29.543.481 de Guacarí y T.P. No.156.239 del CS Judicatura como apoderada judicial de la señora NANCY CORDOBA SANCHEZ.
- 5) Abstenerse de reconocer al DR. LUIS ANDRES PONCE ORDOÑEZ con C. C No. 98.388.730 y TP. No. 323.594 del CSJ como apoderado de la señora VIVIANA CARDENAS HENAO, por cuanto esta no es acreedora en el presente tramite.
- 6) AGREGAR a los autos, en informe del señor liquidador para ser tenido en cuenta de ser pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **015** hoy
notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **04-02-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez